

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO 055 DE 2015 CÁMARA.**

por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá
Distrito Capital.

Bogotá, D. C., agosto del 2015

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 055 del 2015 Cámara**, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá Distrito Capital.

Respetado doctor Miguel Ángel Pinto:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos remitir a su Despacho, con el fin que se ponga a consideración para discusión de la Honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 055 del 2015 Cámara**, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá Distrito Capital.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y JUSTIFICACIÓN

COMPETENCIA

La Comisión Primera del Congreso de la República es competente para conocer del **Proyecto de Acto Legislativo número 055 del 2015 Cámara**, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá Distrito Capital.

Constitución Política

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Ley 5ª de 1992

Artículo 221. *Acto Legislativo*. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

Ley 3ª de 1992

Artículo 2º. *Comisión Primera*. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: **reforma constitucional**; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales

sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

PREÁMBULO

Consideramos que el preámbulo de nuestra Carta Fundamental evoca unos presupuestos filosóficos que deberán orientar la actividad de nuestros mandatarios para garantizar que los ciudadanos se sientan profundamente vinculados y se les reconozca por el ordenamiento jurídico su participación activa al Estado Colombiano para garantizar que el poder político se genere dentro de un marco jurídico democrático y participativo que brinde un orden político, económico y social justo.

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3°. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

CONSIDERACIONES

JUSTIFICACIÓN

La importancia de la segunda vuelta radica, no solo en el aumento de la participación del ciudadano al elegir su candidato, sino que garantiza la legitimidad y la gobernabilidad de las instituciones políticas.

¿¿como lo ha demostrado reiteradamente la práctica política, cuando un alcalde de una gran ciudad es elegido con el voto favorable de un porcentaje relativamente bajo de ciudadanos, su

gestión enfrenta severas dificultades; la ciudadanía no se siente representada por el alcalde, no se siente convocada por su gobierno, ni se siente interpretada en sus decisiones.

En Colombia la abstención ha rondado por el 50% de los electores. Si en una determinada campaña en una ciudad grande compiten 7 u 8 candidatos, es posible y probable que el ganador obtenga cerca del 30% de los votos válidos. En esas condiciones el nuevo alcalde tendría que gobernar habiendo contado con el respaldo efectivo de, escasamente, el 15% de los ciudadanos aptos para votar o dicho de otra manera, de cada 100 ciudadanos aptos para votar, 85 no votaron por el ganador. De entrada el mandatario recién elegido enfrenta una crisis de apoyo popular. Eso es peligroso, inconveniente y dañino y este proyecto se presenta para superar ese problema político tan peligroso para la buena marcha de las grandes ciudades. Incluso, desde la perspectiva del control ciudadano es altamente riesgoso el esquema actual. ¿Cómo puede la ciudadanía llamar a cuentas a un gobernante si no participó en su elección? y, por otra parte, aumenta la fragilidad de los gobernantes frente a eventuales revocatorias y movilizaciones adversas. Si solo el 15% de los votantes aptos acompañó al alcalde elegido, en un principio, sus políticas, planes, programas y proyectos solo serán respaldadas por ese 15% y el 85% restante será más propenso a oponerse, a bloquear la ejecución de sus políticas, e incluso a revocar su mandato; 1[1][1].

	ALCALDÍA DE BOGOTÁ		PRESIDENCIALES	
	2003		2002	
Candidato 1	97.466	48,30%	5.862.655	53,05%
Candidato 2	681.830	41,30%	3.514.779	31,80%
Diferencia	115.636	7,00%	2.347.876	21,24%

Información tomada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para las elecciones Presidenciales del año 2002 en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 21,24% o 2.347.876 votos, mientras que para las elecciones a la alcaldía de Bogotá del año 2003 el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 7% o 115.636 votos.

	ALCALDÍA DE BOGOTÁ		PRESIDENCIALES	
	2007		2006	
Candidato 1	920.013	45,29%	7.397.835	62,35%
Candidato 2	591.373	29,11%	2.613.157	22,03%
Diferencia	328.640	16,18%	4.784.678	40,33%

1[1][1] *Gaceta del Congreso* número 107 de 2 ;013 **Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2013 Senado**, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcaldes en los distritos o municipios con más de un millón de habitantes. Imprenta Nacional.

Información tomada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para las elecciones Presidenciales del año 2006 en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 40.33% o 4.784.678 votos, mientras que para las elecciones a la alcaldía de Bogotá del año 2007 el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 16% o 328.640 votos.

	ALCALDÍA DE BOGOTÁ		PRESIDENCIALES	
	2011		2010	
Candidato 1	723.157	32,23%	6.802.043	46,68%
Candidato 2	560.590	24,98%	3.134.222	21,51%
Diferencia	162.567	7,24%	3.667.821	25,17%

Información tomada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para las elecciones Presidenciales del año 2010 en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 25,17% o 3.667.821 votos, mientras que para las elecciones a la alcaldía de Bogotá del año 2011 el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 7.24% o 162.567 votos.

	PRESIDENCIALES	
	2014	
Candidato 1	3.769.000	29,28%
Candidato 2	3.310.794	25,72%
DIFERENCIA	458.206	3,56%

Para las elecciones presidenciales del año 2014 en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 3,56% o 458.206 votos. Estas elecciones estuvieron enmarcadas en los temas de paz y la mesa de negociación en la Habana, Cuba.

De lo anterior se puede inferir que la diferencia entre los candidatos que han salido electos como alcaldes de Bogotá, frente a los segundos candidatos durante las últimas 3 elecciones, es una diferencia promedio del 10,14%.

Por otro lado ¿la relevancia de la segunda vuelta radica no solo en el aumento de la reflexión del ciudadano, sino que determina la legitimidad y la gobernabilidad de las instituciones políticas. Como están hoy las normas vigentes, un Alcalde llega a ocupar el cargo con un porcentaje relativamente pequeño de votantes frente a los que podrían sufragar

por él, y esto limita su capacidad de acción y lo obliga a buscar coaliciones con partidos y movimientos políticos que combatieron su programa y sus planes de gobierno;.

Año	Candidato	Votos Recibidos	Porcentaje	Votos Válidos	Potencial de sufragantes
2011	Gustavo Francisco Petro Urrego	723,157	32,22%	2,244,025	4,904,572
2007	Samuel Moreno Rojas	920,013	43,94%	2,031,526	4,378,026
2003	Luis Eduardo Garzón	797,466	46,29%	1,650,792	3,922,818

Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como se observa en la tabla anterior, para las elecciones del año 2011 en Bogotá el actual Alcalde Gustavo Petro, obtuvo el 32 por ciento de los votos válidos, los cuales equivalen a 723,157 votos de los 2,244,025.

Importancia del Distrito Capital de Bogotá

Municipio	Población ³	%	PIB (2012) ⁴	%	PIB Per cápita	Extensión (km ²)
Bogotá, D.C.	7.878.783	16,34%	140.300	21,12%	17.807	1.587
Medellín	2.464.322	5,11%	37.200	5,60%	15.095	381
Cali	2.369.821	4,92%	31.000	4,67%	13.081	564
Barranquilla	1.218.475	2,53%	12.222	1,84%	10.031	166
Cartagena	1.001.755	2,08%	11.705	1,76%	11.684	572
COLOMBIA	48.203.405		637.727	-		

²[2] *Gaceta del Congreso* número 175 de 2013 ;**Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2013 Senado**, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcaldes en los distritos o municipios con más de un millón de habitantes. Imprenta Nacional.

Elaboración propia.^{3[3][3]4[4][4]}

A esto se suma la importancia que reviste el Distrito Capital, para el país, representando aproximadamente el 16% de la población nacional, superando por 3 la población de Medellín y Cali, y por 7 la de Barranquilla y Cartagena. Así mismo aporta el 21.12% del PIB superando significativamente el aporte de las demás ciudades con más de un millón de habitantes, al punto que sumando el aporte al PIB de Medellín, Cali, Barranquilla y Cartagena solamente se acercan a un poco más de la mitad del generado por la Capital de la República. Territorialmente hablando Bogotá posee una extensión de 1.587 km², representando casi la misma área que el de Medellín, Cali, Barranquilla y Cartagena acumulados.

Por lo anterior, y en aras de garantizar mayor gobernabilidad, se hace necesario implementar la segunda vuelta para alcalde mayor del Distrito Capital, adoptando el mismo mecanismo que se utiliza para las elecciones de Presidente de la República, por tanto presentamos a consideración el presente Acto Legislativo que tiene por objeto implementar dicha reforma a partir de las elecciones del año 2019.

Cuadro comparativo artículo 323 Constitución Política

Constitución Política de 1991	Proyecto de acto Legislativo 055 de 2015 Cámara
<p>Artículo 323.</p> <p>El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.</p>	<p>Artículo 323.</p> <p>El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.</p> <p><u>El alcalde mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la</u></p>

^{3[3][3]} Proyecciones DANE.

^{4[4][4]} Datos sacados del DANE, en millones.

Constitución Política de 1991	Proyecto de acto Legislativo 055 de 2015 Cámara
<p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición</p>	<p><u>ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</u></p> <p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.</p> <p>Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.</p> <p>En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.</p> <p>Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.</p>

Constitución Política de 1991	Proyecto de acto Legislativo 055 de 2015 Cámara
por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.	

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones nos permitimos rendir ponencia favorable y someter a discusión y votación de los honorables miembros de la Cámara de Representantes el **Proyecto de Acto Legislativo número 055 de 2015 Cámara**, *por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá Distrito Capital.*

Cordialmente,

TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 055 DE 2015 CÁMARA

por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá Distrito Capital.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Nacional el cual quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

El alcalde mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.